

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. INTEGRADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
RADICACIÓN	76001310500520180035201
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ – CONTABILIZACIÓN DE COTIZACIONES EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 443

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 158 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 23 de septiembre de 2022.

SENTENCIA No. 350

I. ANTECEDENTES

ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 29 de enero de 2015 con fundamento en la Ley 797 de 2003 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 29 de enero de 1958; que cuenta con más de 1.400 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; que inició las cotizaciones desde el 10 de enero de 1979 como trabajadora dependiente y desde el 13 de mayo de 1999 lo hizo a través del régimen subsidiado conforme se observa en la historia laboral; que Colpensiones en diferentes oportunidades le ha negado el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con las semanas requeridas por la Ley 797 de 2003.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 al no contar con 1.300 semanas cotizadas.

Mediante Auto No. 767 del 23 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a la demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 7 de diciembre de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente sobre trece mesadas al año; liquidó como retroactivo pensional hasta el 31 de marzo de 2022 la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$66.167.543) incluida la mesada adicional de diciembre; condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 15 de febrero de 2017. Autorizó los descuentos por salud.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones por haber sido adversa a dicha entidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la primera instancia en los que indicó que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de ser procedente, desde que fecha y si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios. No se discute que la demandante nació el 29 de enero de 1958, folio 5 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado.

La Sala considera que **ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES** sí tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1° de enero de 2005 en el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. La demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, tal y como se pasa a indicar.

La historia laboral actualizada al 12 de febrero de 2019 que obra en el PDF03 del cuaderno virtual del juzgado certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 10 de enero de 1979 hasta 30 de septiembre de 2012 un total de **1.088,29** semanas, a las cuales se les debe sumar **348.28** correspondiente a los siguientes periodos:

Del 1° de junio al 31 de agosto de 1999, del 1° de octubre al 30 de noviembre de 2000, del 1° de diciembre de 2002 al 31 de enero de 2003 y por el mes de marzo de 2006 que figuran con la observación “*valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”; junio de 1999 que aparece con la observación “*saldo a favor del Afiliado*”, 11 días correspondiente al mes de septiembre de 2000 por cuanto figuran reportados 30 días y solo aparecen cotizados 19, al igual que 8 días del mes de marzo de 2002 pues figuran reportados 30 días y solo aparecen cotizados 22 y 9 días del mes octubre de 2005 al figurar reportados 30

días y solo aparecer cotizados 21 y; del 1° de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2018 que fueron cotizados y figuran con la observación “No afiliado al Régimen Subsidiado”.

La razón para tener en cuenta los referidos periodos es que, de la misma historia laboral expedida por Colpensiones, se observan que fueron cotizados por la demandante en el porcentaje correspondiente y se verifican con las planillas de pago asistida obrantes desde el folio 16 y siguientes del PDF03 que figuran con los respectivos sellos de recibido del banco. Ahora, si bien es cierto el fondo de solidaridad pensional Colombia Mayor certificó que la demandante se encontraba afiliada al programa de subsidio desde el 1° de noviembre de 1997 al 1° de septiembre de 2012 y el estado es “cancelado por temporalidad”, también lo es que en el expediente no se demostró que la demandada informara o comunicara al consorcio sobre la eventual falta de pago por parte la actora por seis meses o más para la pérdida del subsidio conforme lo establece el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, ni a la demandante para que adoptara la conducta que estimara pertinente en aras de no comprometer su condición de beneficiaria del régimen subsidiado y para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa y no perder dicho beneficio; a lo que se suma el hecho que los periodos a tener en cuenta sí fueron pagados por la actora como se reflejan en la historia laboral.

Lo expuesto tiene fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en las sentencias SL2308-2022 del 6 de julio de 2022, SL2553-2022 del 19 de julio de 2022, al concluir que,

*“La Corte ha adoctrinado que de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto 3771 de 2007, mediante los cuales se consagran las posibilidades de suspensión y pérdida del derecho al subsidio, entre otras causales, cuando el beneficiario deja de cancelar el aporte respectivo, **para que dicha suspensión sea válida resulta presupuesto sine qua non que la entidad administradora de pensiones, informe, no solo al fondo de solidaridad pensional sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar, sino que también***

debe poner en conocimiento de tal situación al interesado, para que adopte la conducta que estime pertinente en aras de no comprometer su condición de beneficiario del régimen subsidiado y para que, además, ejerza su derecho de contradicción y de defensa ante dicha circunstancia.

Lo anterior significa que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio, en asuntos como el presente, operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que la eventual falta de pago sea notificada al afectado para que adopte la conducta que estime necesaria en procura de no perder su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión.

Sobre el particular se memora la sentencia CSJ SL13542-2014, que fue reiterada en las decisiones CSJ SL17912-2016 y CSJ SL605-2022, la primera de las cuales adocrinó:

Ahora bien, en lo que sí tiene razón la censura es en lo que atañe a la suspensión de la condición de afiliado del accionante, puesto que, aunque pareciera inabordable el estudio de la acusación por la alusión a cuestiones fácticas en un cargo enderezado por la senda directa, la verdad es que es posible hacer abstracción de estas referencias y resolver desde lo jurídico.

En concreto, en lo que a la subcuenta de solidaridad concierne, el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es subsidiar las cotizaciones al sistema de pensiones de trabajadores subordinados o independientes de los sectores rural y urbano de los grupos de población más desprotegidos, que por su especial situación de insuficiencia de recursos no pueden realizar íntegramente el aporte.

Es uno de los desarrollos del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y se encuentra regulado por el Decreto 3771 de 2007, en cuyo precepto 13 consagra los requisitos para hacerse merecedor de los beneficios de la subcuenta de solidaridad, a saber: (i) Ser mayor de 35 años y menor de 55 si se encuentran afiliados al ISS; o menores de 58 años si se hallan en los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan. (ii) Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si lo están a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan y (iii) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 23 del mismo Decreto, consagra la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando, durante un tiempo, adquiera capacidad para sufragar el aporte completo o «cuando suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con recursos para realizar el aporte», pero podrá reactivar su calidad, avisando a la entidad que administra los recursos del Fondo.

Según el artículo 24 ibídem, se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la

obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, caso en el que «la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período».

Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron.

Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica. En consecuencia, el cargo es fundado.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales reseñados, es evidente que para dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, esto es, la pérdida del derecho al subsidio, cuando el beneficiario deja de cancelar el aporte correspondiente, es absolutamente necesario que la entidad administradora de pensiones informe, tanto al fondo de solidaridad pensional sobre la supuesta falta de pago del aporte por parte del afiliado, como al interesado, para que éste adopte la conducta que estime pertinente en aras de no comprometer su condición de beneficiario del régimen subsidiado y para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa.”

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.436,57** semanas, y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento y disfrute de la pensión de vejez a partir del 4 de enero de 2016, fecha en la que alcanzó las 1.300 semanas de cotización y contaba con 57 años

de edad, pues acredita los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Lo anterior pese a tener cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2018, pues las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación solicitada el 1° de agosto de 2016, tal y como lo señaló en la Resolución GNR 307480 del 14 de octubre de 2016.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798, la sentencia 5 de junio de 2012 radicación 42289 y SL5603-2016, entre otras.

Por lo tanto, se modifica la sentencia de instancia que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 7 de diciembre de 2015. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó la juez. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 4 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$65.628.222)** y no el guarismo de \$66.167.543 liquidado por la juez. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la pensión de vejez fue negada mediante la Resolución GNR 307480 del 14 de octubre de 2016, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 5 de julio de 2018; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a la condena por intereses moratorios, la sala considera que procede en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por cuanto los cuatro (4) meses con los que contaba la demandada para reconocer la pensión de vejez a la actora vencieron el 2 de diciembre de 2016 si se tiene en cuenta la reclamación realizada el 1° de agosto de 2016, sin embargo, se confirma la condena indicada por la juez a partir del 15 de febrero de 2017 por conocerse la sentencia en consulta a favor de Colpensiones.

Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia citada SL2308-2022 indicó que,

“Como quiera que en la demanda inicial se solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala accederá a dicha pretensión, pues esta corporación tiene adoctrinado que las pensiones reconocidas bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición, pertenecen al subsistema de prima media con prestación definida del régimen general de pensiones.

Así mismo, se ha definido que tales intereses proceden por el retardo en el pago de las mesadas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la entidad deudora (CSJ SL4011-2019), menos cuando la negativa de la prestación se produjo por omitir la contabilización de ciclos de cotización en el régimen subsidiado.”

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada No. 158 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la demandante tiene al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 4 de enero de 2016 y no desde el 7 de diciembre de 2015 como en él se expresó. En lo demás se confirma el numeral.

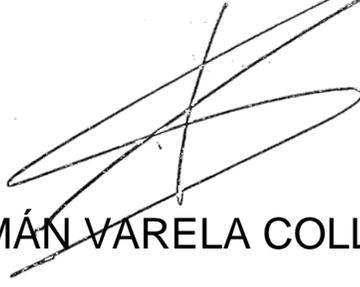
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 158 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por mesadas pensionales adeudadas entre el 4 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$65.628.222)** y no al guarismo de \$66.167.543 liquidado por la juez. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

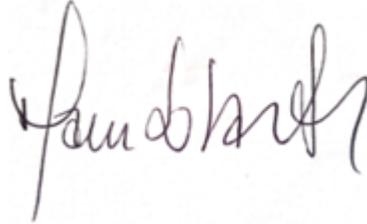
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	1300 SEMANAS
COMERCIAL MODERNA LTDA	10/01/1979	31/12/1979	356	50,86	50,86
COMERCIAL MODERNA LTDA	1/02/1980	4/06/1981	490	70,00	70,00
GOMEZ DE CACHAM MARI	5/01/1983	31/12/1983	361	51,57	51,57
ISSA B MAMUEL	3/10/1985	15/06/1986	256	36,57	36,57
DARWICH JOSE	17/02/1987	13/01/1988	331	47,29	47,29
DIB D ISSA LEONOR	17/06/1988	8/06/1989	357	51,00	51,00
BRILLADORA OCCIDENTAL	27/06/1990	19/08/1990	54	7,71	7,71
EDIFICIO AVENIDA	6/09/1991	31/01/1992	148	21,14	21,14
ISSA B MAMUEL	21/02/1992	7/10/1992	230	32,86	32,86
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/11/1997	31/12/1998	420	60,00	60,00
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/01/1999	31/05/1999	150	21,43	21,43
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/06/1999	31/08/1999	90	12,86	12,86
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/09/1999	31/08/2000	360	51,43	51,43
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	4,29
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/10/2000	30/11/2000	60	8,57	8,57
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/12/2000	28/02/2002	450	64,29	64,29
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/03/2002	31/03/2002	30	4,29	4,29
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/04/2002	3/11/2002	213	30,43	30,43
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/12/2002	31/01/2003	60	8,57	8,57
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/02/2003	30/09/2005	960	137,14	137,14
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	4,29
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/11/2005	28/02/2006	120	17,14	17,14
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	4,29
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/04/2006	31/07/2012	2280	325,71	325,71
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/08/2012	30/09/2012	60	8,57	8,57
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/10/2012	31/12/2012	90	12,86	12,86
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/01/2013	28/02/2013	60	8,57	8,57
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/03/2013	31/03/2013	30	4,29	4,29
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/04/2013	31/05/2013	60	8,57	8,57
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/06/2013	30/06/2013	30	4,29	4,29
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/07/2013	31/12/2014	540	77,14	77,14
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	51,43
ELSY BERGELIA PRECIADO	1/01/2016	31/08/2018	960	137,14	0,57
				1436,57	1300,00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2016	689.455	12,9	8.893.970
2017	737.717	13	9.590.321
2018	781.242	13	10.156.146
2019	828.116	13	10.765.508
2020	877.803	13	11.411.439
2021	908.526	13	11.810.838

2022	1.000.000	3	3.000.000
			65.628.222

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c30fef0bc9c1ceb76f64ac5a5f4a19485de3c39fed06075bcc1b720858b58**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>